



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00291-00
Demandante	Blanca Betty Rodríguez García
Demandados	Capital Salud EPS –S SAS y otros
Providencia	Admite demanda y rechaza frente a la Secretaría Distrital de Salud

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Blanca Betty Rodríguez García, obrando en nombre propio y por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de: 1) Capital Salud EPS – S SAS, 2) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (a la que hace parte la Unidad de Servicios de Salud El Tunal), 3) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (a la que hace parte el Hospital Occidente de Kennedy), 4) Secretaría Distrital de Salud, en procura de obtener la reparación de los daños sufrido por la demandante, con ocasión de la muerte de su hija Martha Isabel Espinosa Rodríguez, el 10 de julio de 2017.

La demanda fue inadmitida por el despacho, con providencia del 19 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley, en el cual igualmente manifiesta, que si el despacho no consideraba admisible los argumentos expuestos del porqué demandaba a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud; de manera subsidiaria solicitaba su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Rechazo De La Demanda Respecto De La Bogotá D.C. –Secretaría Distrital De Salud.

Subsanada la demanda y constituidos los hechos y las pretensiones sobre los cuales se basa el presente medio de control de reparación directa, **consistente en la presunta omisión o falla de la atención médico-asistencial**, por lo cual no es procedente continuar el presente proceso en contra de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud pues se recuerda que de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 507 de 2017 la define como:

“[U]n organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.”

Sin embargo, dentro de sus funciones asignadas en el artículo citado no se le asignó las de prestar directamente la atención de los servicios de salud.

Por lo anterior, ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan continuar el proceso en contra de la citada secretaría de la entidad territorial, se rechazará la demanda frente a esta, por las razones expuestas y atendiendo a la solicitud de la parte demandante acerca de su desvinculación.

2.2 DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda única y exclusivamente frente a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, conforme la parte considerativa de la presente providencia. (2.1)

SEGUNDO: Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por la ciudadana Blanca Betty Rodríguez García, obrando en nombre propio y por conducto de apoderada judicial, en contra de: 1) Capital Salud EPS – S SAS, 2) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (a la que hace parte la Unidad de Servicios de Salud El Tunal), 3) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (a la que hace parte el Hospital Occidente de Kennedy).

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Dra. Claudia Helena Prieto Vanegas; y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Dra. Victoria Eugenia Martínez Puello; a la gerente de la EPS-S Capital Salud, Dra. Claudia Constanza Rivero Betancur y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o quienes hagan veces.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, y a la Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de la demanda, su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Andrea Liliana Herrera Marín, identificada con C.C.52.998.490 y portadora de la T.P. 186.451 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visto a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 53 del VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario